

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Carrera Baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional; que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos, ha determinado trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso á las cuatro de la tarde del día 1.º del próximo mes de julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y en endieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Córtes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y formar la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocare la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho á la retribucion por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual esceta de la permanente que cada año fijen las Córtes con arreglo al art. 79 de la Constitucion, pasará á las reservas que establece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que de-

termina.

Art. 4.º La duracion del servicio, contada desde el día de la admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer periodo; obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Gefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, según la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Peninsula ó islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero común ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos periodos espresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que esceda del que en cada año se fije por las Córtes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá tambien conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren más tiempo en las filas, que esceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la

primera reserva mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, según lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el art. 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribucion anual del contingente de los soldados que corresponde a cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernacion, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 50 de enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifican, sustituyen ó derogan en la forma antes espresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundicion y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley, facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresion del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopcion de prin-

cipio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitacion de la sustitucion, según lo permitan las necesidades del servicio, y la proteccion que debe dispensar á los contribuyentes, á la redencion del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliacion de la propia redencion, á los quebrados proporcionalmente, á las decimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á las Córtes.

Art. 10. Queda por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzafez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Considerando que por Reales órdenes de 19 de mayo último he tenido por conveniente disponer que, por conducto de mi Embajador en París y del Cónsul en Burdeos, se previniera al Mariscal de Campo don Carlos María de la Torre y Navacerrada, que se encontraba en el segundo de dichos puntos en uso de licencia, que se presentase en esta córte al Gobierno:

Considerando que si bien el referido General escusó el cumplimiento de aquella resolucion con su delicado estado de salud eu comunicacion dirigida al mencionado Cónsul, no se ha cuidado de justificar en la forma que correspondia

la falta de acatamiento á mi mandato, existiendo por el contrario el conocimiento de que dicho General no ha dejado de salir un solo día de su casa:

Considerando que por Real orden de 5 del actual se ha determinado que el mismo Cónsul le hiciera saber mi soberana voluntad de que sin excusa de ninguna especie y con premura se presentase al Gobierno en Madrid:

Y visto que, según despacho de aquel funcionario consular, con fecha del 11

ha comunicado la última resolución al General la Torre, sin que este haya contestado nada hasta el día; todo lo cual constituye un acto de desobediencia á mis órdenes,

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo don Carlos María de la Torre y Navacerrada sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército y borrado de la lista y nómina de los de

su clase; sin perjuicio de que si se presenta en cualquiera punto de España sea arrestado y sujeto á la formación de la correspondiente causa, para aplicarle el castigo á que con arreglo á Ordenanza haya lugar.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

materiales, como los jornales, herramientas y demás gastos que ocurran.

2.ª Las obras proyectadas consisten en construir dos celdas en el patio de agitadas y habilitar una pieza para el mismo objeto, en el de la bomba.

3.ª La construcción de las nuevas celdas, consiste en el vaciado del terreno para formar las cepas sobre que han de cargar cuatro basas de piedra del marco de sesma, que hay necesidad de sentar para los piés derechos de cada celda; dichas cepas se formarán de pederal con mezcla de cal y arena y cuyas dimensiones serán para cada una 56 centímetros de profundidad y 42 de lado, debiendo quedar el enras 14 centímetros mas bajo que la altura del terreno.

4.ª Sobre dichas cepas se sentarán las basas del marco espresado y la altura será de 42 centímetros, acompañadas con fábrica de ladrillo y mezcla en toda su altura, excepto los huecos de puertas; los piés derechos que serán del marco de sesma y de 2 metros 50 centímetros de altura la caña, se deshilarán por un canto, colocándolos encima de las basas con sus correspondientes zapatas y botoneras para sostener una cadena de madera del mismo marco, deshilada tambien por dos tablas y un canto y recibidos sus extremos á las tapias actuales. A la altura de las basas y al centro de los cajones, se colocarán puentes para disminuir los vanos, excepto en la puerta y montante, que se pondrán en donde corresponda, para que queden de las dimensiones que se dirán; sobre la cadena se pondrán las tirantillas del marco de maderos de á 10, á tramos de cuatro y cinco, haciendo que cada una forme su correspondiente canecillo labrado, teniendo de vuelo 21 centímetros; en el lado donde no van tirantillas, se colocarán tambien canecillos aislados á la distancia que quedan los otros; encima de dichas tirantillas y canecillos se colocará un estribo para embarillar los pares y lima, formando un tejado á dos aguas; para la colocacion del canalon de plomo número 4, que será de tres en plancha, se pondrá sobre el vuelo de dichos canecillos una tabla labrada de 4 centímetros, que haga de corona; los espesados pares se distribuirán en tramos de cuatro y cinco, entablado con ripia cuadrada, quedando todo perfectamente asegurado con la clavazon que corresponda.

5.ª La teja que se emplee para la cubierta, será de Villaverde y se sentará á tercio y escantillon, recibiendo las boquillas, limas y respaldo con yeso.

6.ª Los cajones que resulten en el entramado, se tabicarán con ladrillo rechocho y yeso des, ues de haber entomizado los piés derechos y puentes, quedando tanto interior como esteriormente guarnecido despues de maestreado; el cielo raso se formará con tegidos de caña bien clavada á las tirantillas, guarneciéndolo despues; todos los planos se blanquearán con estuco al mate tendido á llana.

7.ª En cada hueco se colocará una puerta de 75 centímetros de ancha por un metro 95 centímetros de alta, luces, cuya puerta será enrasada á dos haces, marco de alfargia con su correspondiente herraje de colgado; sobre dicha puerta existirá un montante del mismo ancho de la espresada puerta, y de altura tendrá 55 centímetros, siendo estas las dimensiones de otro que hay que recibir separa-

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsidio industrial.

Relacion de los industriales que por la contribucion de subsidio industrial y valores de los años que se espresan, han sido declarados fallidos por el Excmo. señor Gobernador por decreto de 13 del mes actual, la cual se publica en el Boletín Oficial, en conformidad con lo prevenido en la circular de 26 de junio de 1856.

VALORES DEL AÑO ECONÓMICO DE 1865-66.

Pueblos.	NOMBRES.	Industrias.	TOTAL.
Ajalvir.	Paulino Galiano.	Arriero.	12,951
Idem.	Anastasio Gonzalez.	Idem.	3,237
Idem.	Pedro de Oreho.	Idem.	12,951
Idem.	Domingo de Caba.	Idem.	19,426
Idem.	Pedro Brabo Lopez.	Idem.	19,426
Idem.	Mariano Lopez.	Idem.	19,426
Vallecas.	Félix Manrique.	Venta de vino y aguardiente.	16,961
Ciempozuelos.	Francisco Ramirez.	Zapatero.	1,485
Idem.	Rafael Angulo.	Barbero.	4,455
Idem.	Salustiano Gallego.	Arriero.	3,238
Aravaca.	Miguel Asis.	Puesto de vino.	14,745
Idem.	Andrés Caja.	Herrero.	2,212

VALORES DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866-67.

Ajalvir.	Francisco Navarro.	Tienda de lencería.	52,614
Canillas.	Maria Cruz Martin.	Salchichería.	2,226
Canillejas.	Manuel Cediel.	Aguardentería.	14,882
Daganzo de Arriba.	Valentin Castro.	Tienda de aguardiente.	20,376
Idem.	Estanislao Lopez.	Idem.	19,512
Vallecas.	Braulio Alcalde.	Venta de vinos y aguardiente.	11,687
Idem.	Vicenta Gimenez.	Espartería.	5,924
Vicálvaro.	Antonio Fernandez.	Tienda de ultramarinos.	14,742
Idem.	Juan Molina Garcia.	Idem de aguardiente.	7,571
Idem.	José Rodriguez Alto.	Taberna.	8,820
Idem.	Fernando Rincon.	Idem.	8,820
Idem.	Casimiro Moral.	Arriero.	6,572
Idem.	Meliton Castaños.	Zapatero.	2,205
El Escorial de Abajo.	Santiago Perez.	Tienda de aguardiente.	7,441
Fuencarral.	Julian Arribas.	Arriero.	3,286
Estremera.	Francisco Laparra.	Mercader de hilos.	24,652
Idem.	Tomás Ocaña.	Arriero.	6,572
Fuenlabrada.	Bernardo Gallego.	Zapatero.	5,979
Robledo de Chavela.	Pedro Martinez.	Alojería.	4,452
Idem.	El mismo.	Arriero.	3,286
El Vellon.	Victor Hernandez.	Herrero.	3,884
Idem.	Donato San Miguel.	Barbero.	3,884
Idem.	Gregorio Alonso.	Yesero.	6,770
Idem.	Juan Garcia Alonso.	Idem.	6,770
Idem.	Pedro Ferrás.	Médico.	12,986
Robregordo.	Josefa Rojas.	Boticario.	14,880
Idem.	Lúcas Allende.	Albéitar.	4,450
Idem.	Manuel Sanz Gimenez.	Arrendatario de consumos.	6,924
Idem.	Antero Martin.	Arriero.	4,028
Idem.	Alejandro Gerezo.	Idem.	2,016
Sosmoriera.	Ramon Estruch y Ferrer.	Arriendo de portazgo.	35,962

Madrid 22 de junio de 1867.— José Rivero.

SESTA SECCION.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

La Junta ha acordado que se verifique el 17 de julio próximo, á las doce de la mañana, en el local de su Secretaría, calle de los Donados, número 4,

el remate de las obras de trasformar una habitacion en celda para una demente de circunstancias especiales y construir otras dos celdas de la misma clase en el departamento de mujeres de la casa de Santa Isabel de Leganés, bajo los pliegos de condiciones y presupuesto siguientes:

Construcciones civiles de la provincia de Madrid.— Condiciones facultativas para la construcción de dos celdas y habitacion de una pieza para el mismo objeto, en la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, departamento de mujeres.

1.ª El contratista se sujetará en un todo á estas condiciones, en las que se designa la clase de obra que hay que ejecutar, siendo de su cuenta, tanto los

damente; cada uno tendrá su alambra fija de tela metálica en lo interior y exteriormente una vidriera que abrirá para fuera; entre una y otra habrá una reja de cuadrado embebida, cuyo grueso del hierro será de 22 milímetros con una hembra al centro de la altura y 7 machos en el ancho.

8.ª Cada puerta tendrá un cerrojo con cerradura, cuyas dimensiones serán 50 centímetros la varilla que forma el cerrojo; su sección 33 milímetros y dicha cerradura 15 por 17 centímetros.

9.ª El pavimento se formará de ladrillos recochos colocados en forma de capuchina, sentados á tizon, recibidos con cal y acompañados con tierra caliza, formando el solado con una capa de portland, de 2 centímetros de espesor; del mismo material se formará un zócalo tanto exterior como interiormente, y tendrá un metro de altura.

10. Para transformar la pieza en celda, hay necesidad de arrancar la puerta que da al portal, tabicando el hueco con ladrillo, guarneciéndole por ambos haces y blanqueándole por la parte exterior se abrirá otro hueco al patio de la bomba, colocando la misma puerta, pero enrasándola por ambos lados y colocando el herraje descrito para las otras; se construirá y colocará un montante como los anteriores, que tendrá un metro de ancho y 60 centímetros de alto.

11. El tabique que dá al pasillo, se reengruesará con otro sencillo compuesto de ladrillo toscos, quedando su cara guarnecida con yeso negro despues de maestreado.

12. El pié derecho que existe en el centro de la pieza, se sustituirá con unos jabalcones del marco desesma, los que se colocarán antes de quitar aquel; los triángulos que resulten se tabicarán despues de haber entomizado dichos jabalcones, quedando guarnecido por ambos haces.

13. Los planos que constituyen la pieza, se tenderán de yeso negro de arnero, quedando bien remolineado, sin costuras ni imperfecciones, para poderla pintar.

14. En seguida se aparejará convenientemente para pintarla al óleo del color que se determine, dándola tres manos.

15. Igualmente se pintarán todas las maderas de las tres celdas las rejas y alambres, imprimiendo y plasteando las primeras y dando tres manos de color, además del miniado en las segundas.

16. Todos los materiales que se empleen, serán de la mejor calidad, bien preparados é invertidos segun las reglas de buena construcción, siendo desechados los que no reúnan las condiciones siguientes:

Madera.—La de armar será de Cuenca, sana y seca, sin venteaduras, ni nudos saltadizos y de los marcos correspondientes, y la de taller, será de la llamada de las Navas para las armaduras de las puertas y de Soria ó Balsain para el tableraje.

Yeso.—Será de dos clases, negro y blanco, el negro estará bien molido, suficientemente cocido y libre de tierras; y el segundo, además de reunir las cualidades anteriores, deberá estar bien tamizado.

Ladrillo.—Se empleará el llamado recocho, de buena arcilla, bien cocido y poco cargado de arenas.

Plomo.—Ha de ser del núm. 4, ci-

lindrado, maleable, sin agujeros ni resquebraaduras.

Hierro.—Será dulce, muy dúctil, sin hojas ni otras faltas.

Teja.—Ha de ser de arcilla pura, cocida hasta la vitrificación, de modo que tengan buen sonido y además estarán libres de caliches.

Cristales.—Han de ser claros, sin faltas, de grueso relacionado y uniforme.

Pintura.—Será al óleo y se compondrá despues de haber aparejado y plasteado también al óleo, de tres manos de color con albayalde de plomo de primera y aceite de linaza y de la tinta que se determine.

17. El contratista no tendrá derecho á exigir mas cantidades que las que arrojen las obras ejecutadas, rebajando proporcionalmente el beneficio que se haya obtenido en la subasta.

18. En la formación de andamios, cuidará muy particularmente el contratista, que se construyan con toda solidez y demás precauciones necesarias, siendo responsable en un todo de cualquier avería que suceda durante las obras, por negligencia, omisiones ó falta de la debida precaucion.

19. En todo lo concerniente á la obra, el contratista se atenderá á las instrucciones que le dé el señor Arquitecto, ó persona que le represente.

20. El contratista ejecutará ó conferirá la ejecución de las obras á persona práctica en el arte, debiendo nombrar además un facultativo que las dirija.

21. A ninguna de estas condiciones, se las dará interpretación alguna violenta, sino la que naturalmente espresan y en caso de duda, siempre se entenderá á favor de la obra.

Madrid 17 de diciembre de 1866.—
Bruno F. de los Ronderos.—Es copia.—
Victoriano Calvo.

Construcciones civiles de la provincia de Madrid.—Condiciones económicas para la construcción de dos celdas y habilitación de una pieza para el mismo objeto, en la casa de dementes de Santa Isabel de Leganés, departamento de mujeres.

1.ª El contratista se obliga á ejecutar las obras necesarias á dicho objeto, con arreglo al adjunto pliego de condiciones facultativas y presupuesto, por la cantidad en que se adjudique el remate.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 808 escudos 27 milésimas de escudo en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposición por mayor precio.

3.ª La subasta se verificará al tenor de lo dispuesto en la instrucción de 18 de marzo de 1852, en el día y hora que prefijen los anuncios, observándose en ella el orden que la misma instrucción establece, de conformidad con las bases consignadas en el Real decreto de 27 de febrero del mismo año.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, adaptándose al adjunto modelo, y solo en el caso que resultasen dos ó mas proposiciones completamente iguales, siempre que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 5 escudos y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de un escudo.

5.ª Para tomar parte en la subasta,

debe acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones, un documento que acredite haber entregado en la Depositaria de la Excm. Junta general de Beneficencia la cantidad de 40 escudos.

6.ª En el momento de terminarse el acto, se devolverán los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas; el del mejor postor se ampliará hasta 80 escudos, y se conservará como garantía en el expediente hasta que haya terminado por completo su responsabilidad con la recepción definitiva de la obra. En el caso de desaprobarse el remate, le será devuelto también el depósito al notificarle aquella resolución.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate, para firmar la diligencia de él y aceptarlo en su caso.

8.ª Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el término de un mes, á contar ocho días despues que se le notifique la espresada aprobación del remate, debiendo darse principio á los trabajos dentro de los ocho días dichos.

9.ª El pago de la cantidad total de la obra en que quede adjudicada, se verificará en un solo plazo, que será ocho días despues de concluida, previo reconocimiento y recepción provisional de la misma.

10. No se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en la insuficiencia de la cantidad asignada en el presupuesto para dicha obra.

11. No se abonará al contratista cantidad alguna á título de mejora, aumento de obra ú otra denominación cualquiera, y si solo aquella en que quede subastada.

12. La recepción definitiva se verificará ocho días despues de la provisional que se indica en la condicion 9.ª, á cuyo efecto se practicará un nuevo reconocimiento, siendo de su cuenta corregir los desperfectos que se noten, espidiendo el referido arquitecto la certificación de su resultado, con lo cual podrá acordarse la entrega del depósito ó fianza de que se habla en la condicion 6.ª

13. El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá derecho alguno bajo pretexto de error ú omisión á reclamar aumento de los precios por él admitidos.

14. En cualquier caso que falte el contratista á lo estipulado en estas condiciones, se continuarán las obras por administración y por cuenta de la fianza de aquel y demás bienes que le perteneciesen.

15. Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrato, y una copia simple que deberá entregarse en la Secretaría de la Junta general de Beneficencia.

16. Si el contratista no diese principio á los trabajos en el tiempo que se indica en la condicion 8.ª, ó faltase á alguna de las demás condiciones del contrato, perderá hecho la fianza, sin per-

juicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Madrid 17 de diciembre de 1866.—
Bruno F. de los Ronderos.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... que habita en..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de dos celdas nuevas, y habilitar una pieza para el mismo objeto, en la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, departamento de mujeres, se compromete á tomar á su cargo las espresadas obras, con estricta sujeción á dichos requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—Victoriano Calvo.

Construcciones civiles de la provincia de Madrid.—Presupuesto formado para averiguar á que cantidad ascenderá la construcción de dos celdas, y habilitar una pieza para el mismo objeto en la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, departamento de mujeres

49 metros cuadrados de entramados de sesma, tabicados los cajones con ladrillo recocho y yeso, guarnecidos por ambos haces, blanqueado la parte exterior, y de estuco al mate por lo interior, con inclusion de las basas y cepas á 6 escudos 500 milésimas.	318,005
11 metros superficiales de alantado puesto á cielo raso con caña, guarnecido y blanqueado con estuquillo al mate, á 5,900.	42,900
12 metros cuadrados de armadura poblada de tabla y teja, con inclusion del canalon y alero, á 5,800.	69,600
14 metros superficiales de piso, compuesto con ladrillos recochos en forma de capuchina recibidos con cal, acompañados con tierra caliza, tendido el pavimento con portland, á 9,000.	99,000
2 puertas enrasadas á dos haces, marco de alfargia con un montante compuesto de una alambra de tela metálica, vidriera y reja de cuadrado, con inclusion del herraje y pintura, á 29,000.	58,000
2 montantes separados, iguales á los anteriores, á 12,000.	24,000
Por arrancar una puerta y fabricar el hueco.	6,100
Por abrir un hueco al patio colocando tres umbrales y recibiendo la puerta anterior un montante.	12,800
Por quitar un pié derecho colocando en su lugar dos jabalcones, tabicar y guarnecer los triángulos que resulten.	10,500
Por enrasar la puerta á dos haces y el herraje necesario.	11,400
Por un montante de un metro de largo, y 60 centímetros de alto con reja de cuadrado, alambra de tela metálica y vidriera con cristales.	35,096
55 metros 16 centímetros cuadrados de blanco con estuco al mate, á 0,600.	33,096
Por el pintado al óleo de una puerta, un montante, reja y alambra.	4,800
El 14 por 100 de las partidas anteriores por gastos imprevisos, dirección, administración, y beneficio industrial, con arreglo á lo dispuesto en	

1. Real orden de 7 de diciembre de 1865. 99.231
 Total 808.027
 Ascende este presupuesto á la cantidad de ochocientos ocho escudos, veinte y siete milésimas. Madrid 17 de diciembre de 1866.—Bruno F. de los Ronderos.—Es copia.—Victoriano Calvo.

GUARDIA CIVIL.

Primer Gefe.—Primer tercio.

El día 4 del mes de julio entrante y á las doce de la mañana, tendrá lugar en el cuartel de San Martín, que ocupa la fuerza del primer tercio de la Guardia civil, la venta de un caballo por desecho; se avisa á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, concurren á dicha hora, donde ha de tener lugar aquel acto.

Madrid 26 de junio de 1867.—Por A. del C.—El Coronel Teniente Coronel, José García.

SETIMA SECCION.

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de junio último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley declarando libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por los actos de su Administración en que se haya abrogado las facultades del poder legislativo (núm. 154).

Real decreto admitiendo á don Eusebio Calonge, la dimision del cargo de Ministro de Estado (159).

Otro disponiendo que don Alejandro Castro cese en el despacho del Ministerio de Ultramar (159).

Otro nombrando Ministro de Estado á don Alejandro de Castro (159).

Otro nombrando Ministro de Ultramar á don Carlos Marfori (159).

Otro nombrando Gobernador la provincia de Madrid, á don Carlos Fonseca (159).

Ministerio de Hacienda.

Real orden reformando la partida 153 del arancel vigente de Aduanas, en que se comprende los cebos ó cápsulas y los cartuchos para armas de fuego permitidas (núm. 154).

Otra declarando subsistente la carga de justicia de 768 escudos 989 milésimas que percibe el Ayuntamiento de la villa de Brunete de esta provincia (144).

Otra regularizando el tipo á que los valores públicos que gozan interés son admisibles en toda clase de fianza (147).

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de conversion en deuda consolidada de las llamadas amortizables (155).

Ministerio de la Guerra.

Real decreto declarando abolida la clase de caletes en el ejército y dictando las reglas que han de observarse en lo sucesivo para ingresar en la clase de Oficiales (núm. 155).

Ley fijando la fuerza del ejército durante el ejercicio del presupuesto de 1867 á 68 (158).

Ministerio de Marina.

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del

Estado en el año 1867-68 (núm. 142).

Otra autorizando al Ministro de Marina para que en el caso de continuar la guerra en el Pacífico, pueda aumentar las fuerzas navales con los buques que se espresan (142).

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley relativa al ensanche de las poblaciones (núm. 152).

Real orden disponiendo se saquen á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes á la Imprenta Nacional (158).

Otra disponiendo se saque á pública subasta la impresion, publicacion y repartido de la Gaceta oficial de Madrid (142).

Reales decretos admitiendo al marqués de Villaseca la dimision del cargo de Alcalde-corregidor de Madrid y nombrando para reemplazarle al marqués de Villamagna (143).

Subasta para la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo (143).

Instruccion reformada para el establecimiento de estaciones telegráficas por cuenta de las Diputaciones provinciales, municipios y particulares (150).

Real decreto organizando un Consejo de Sanidad del reino (153).

Ministerio de Fomento.

Comunicacion del presidente de la Comision Española en la Esposicion Universal de París, referente á los premios obtenidos por espositores españoles en las clases de pintura y dibujo (núm. 152).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Agricultura.—Se pone en conocimiento del público el acuerdo de la Diputacion provincial de conceder dos premios de 200 y 400 escudos y menciones honoríficas á los cultivadores que respectivamente sean dueños del vivero que contenga mayor número de plantones del árbol conocido por *encalptus globuloso*, ó que acredite poner una arboleda en mejor estado (número 141).

Rectificacion á este anuncio (145).

Bagajes.—Se recuerda á los señores Alcaldes la remision de los estados relativos al servicio de alojamientos y bagajes (156 y 149).

Se manda proceder á segunda subasta para el servicio de bagajes de toda la provincia (152).

Beneficencia.—Real orden, recordando el decreto de 21 de octubre último sobre nombramiento de empleados de Beneficencia (159).

Se recuerda el cumplimiento de la circular de 20 de agosto del año anterior sobre remision de dementes con destino al Hospital general (146).

Comercio.—Balances de las sociedades metalúrgica de San Juan de Alcazar y Compañía del Canal de Castilla (150).

Idem de las sociedades tituladas Real Compañía de canalizacion del Ebro, La Aurora de España, Compañía general de impresores y libreros, y Compañía Española para la fabricacion de bujías cteáricas (147).

Idem de la Sociedad de papel continuo de Rascafría (149).

Elecciones.—Listas de los electores que han tomado parte en la eleccion parcial de Diputados provinciales en las secciones de la Audiencia, Buena-vista y Getate de esta provincia (145).

Estadística.—Se recomienda á los señores Alcaldes la adquisicion de los

planos publicados por la Junta de Estadística, entre los que figuran varios importantes para los Ayuntamientos de esta provincia (153).

Se reclaman las noticias referentes al número de carruajes y caballos de silla destinadas á comodidad y recreo (153).

Idem una relacion de los niños asistentes á las escuelas durante el primer trimestre del corriente año (153).

Fondos provinciales.—Estado de los mismos en el mes de mayo último (158).

Ganadería.—Comunicacion del presidente de la Asociacion general de ganaderos, incluyendo una relacion de los descubiertos que tiene la correduria de Madrid, y escitando á los deudores á que satisfagan sus respectivas cuotas (151).

Hacienda.—Real orden mandando proceder á la venta de las fincas que han sido objeto de permutacion en la diócesis de Mallorca y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso (151).

Instruccion pública.—Relacion de los pueblos que no han remitido los estados relativos á escuelas de adultos (145).

Minas.—Se admite la solicitud de registro de la mina de plomo argentífero nombrada Confirmacion (156).

Se anula el expediente de registro de la mina argentífera denominada Luisa (155).

Se anuncia al público que en los días 14 al 20 de junio serán demarcadas las minas La Emilia, Los Alparantes y La Constancia Industrial (155).

Obras públicas.—Subasta de las obras de una carretera desde Madrid al pueblo de Hortaleza (150).

Rectificacion de este anuncio (152).

Quintas.—Circular recomendando á los señores Alcaldes que cuando sea necesario practicar el reconocimiento y talla de mozos existentes en Ultramar procuren que las noticias que se remitan sean lo más exactas posibles, á fin de evitar las dilaciones que en otro caso ocurren (154).

Sanidad.—Se recuerda á los señores Alcaldes lo que se les prevenia en circular de 12 de abril último sobre desecacion de charcas y saneamiento de los pueblos (146).

Suministros.—Relacion de los precios ha que han de abonarse las especies de suministros hechos por los pueblos en el mes de abril último (155).

Vacantes.—Se anuncian las de las Secretarías de los Ayuntamientos de Chamartin, Alpedrete y Pinilla del Valle (148).

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes haber sido dado de baja en el ejército el Coronel graduado don Miguel de la Vega (141).

Se anuncia á los señores Alcaldes haber tomado posesion del Gobierno civil de esta provincia don Carlos de Fonseca (142).

Circular sobre el anterior asunto (145).

Se recuerda la Real orden de 21 de febrero de 1860, por la que se recomendaba á los Ayuntamientos la adquisicion del cuadro de medidas, pesas y monedas del nuevo sistema métrico decimal (147).

Se recuerda á los señores Alcaldes la rigurosa observancia de las prescripciones del Real decreto de 5 de mayo de 1854, que regulan el ejercicio de la caza y de la pesca (152).

Comunicacion del señor Comisario re-

gio de España en la Esposicion universal de París á los espositores españoles (152).

Junta provincial de instruccion pública de Madrid.

Rectificacion á la relacion publicada en el Boletín núm. 123, haciendo mencion honorífica de los maestros que han obtenido satisfactorios resultados en los exámenes celebrados en diciembre (159).

Se anuncia al público el nombramiento de inspector de primera enseñanza de esta provincia, hecho en favor de don Pedro Pleguezuelo (núm. 159).

Junta provincial de Sanidad.

Listas de los facultativos que han solicitado las plazas de medicina y cirugía, vacantes en Mejorada del Campo, Robledo de Chavela y Perales de Tajuña, y de cirugía solo de Torrejon de Ardoz. (núm. 151).

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en los meses que se espresan (núms. 150 y 149).

Circular concediendo un nuevo plazo para que los que se hallan en descubierlo del pago de derechos de hipotecas los satisfagan con absoluta relevacion de multas (151).

Circular sobre partidas fallidas por contribucion territorial (145).

Otra disponiendo que el día 1.º de julio se dé posesion á los rematantes de consumos (149).

Otra dictando las reglas que han de observarse para el cange de los sellos de correos (151).

Otra mandando proceder al repeso y recuento de efectos estancados (151).

Relacion de los industriales que por la contribucion de subsidio y valores de los años que se espresan han sido declarados fallidos por el Excmo. Sr. Gobernador (154).

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Reglas que han de observarse en la revista semestral de julio que han de pasar las clases pasivas (núm. 146).

Comandancia general de la provincia y Gobierno militar de Madrid.

Real orden aclaratoria de las pensiones que corresponden á las familias de los militares que falleciesen de epidemia hallándose retirados ó en Ultramar en servicio activo (núm. 150).

Otra sobre derecho á pasaje de los gefes y oficiales procedentes ó con destino á las islas Canarias (152).

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administración del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.